

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 680
RAD. 765204003007 - 2020-00207-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MINIMA
CUANTIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante apoderada judicial, en contra de **MARBY GABRIELA ADARVE ROJAS**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante el Pagaré Crédito Hipotecario en UVR, No. 132208315477, equivalente al momento de la suscripción a **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y Siete MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.867.250) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 180 cuotas mensuales, a partir del 5 de noviembre de dos mil quince (2015).

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. 1909 de la Notaría Tercera de Palmira, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble 378-189918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4º. Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio 0514 del 09 de diciembre de 2020, en el que también se decretó la medida cautelar solicitada

La demandada fue notificada por aviso como obra a folio 109, que dentro del término haya propuesto excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

En el presente proceso se hace necesario, no solo que se cumplan con las disposiciones que contempla el artículo 422 del C.G.P., sino con las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en las que se establecen las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que los demandados son los dueños actuales del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutiva de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARBY GABRIELA ADARVE ROJAS** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

CUARTO: DECRÉTASE el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) MONEDA CORRIENTE**.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado de 106 de hoy notificó

auto anterior

Patrulla

14 SEP 2021

la Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e714564bf334ffb5d57aa473f126cf97c676707309f8cd8aadf1bf32c0aec71
Documento generado en 12/09/2021 04:28:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>